JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00755-00.

La cónyuge supérstite ROSAURA GAÑÁN DE ZAMORA y los causahabientes JULIO CÉSAR y HENRY ZAMORA GAÑÁN, además de DIANA MARCELA ZAMORA CARDONA han conferido mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden en torno a la denotada actuación.

Así las cosas, **se reconoce personería** para fungir como gestor adjetivo de HENRY ZAMORA al litigante DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, identificado con C.C. No. 89.005.751 y T.P. No. 163.479 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado por el inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, y según los fines y en los términos establecidos en el pertinente memorial.

A la par de ello, al haberse producido la señalada actividad y su aceptación, **debe tenerse al aludido derechohabiente como noticiado por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del juicio. Esto, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1°, art. 301 del Compendio Procedimental Regente.

Ahora, en ese ámbito, habría lugar a que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES remitiera copia de las piezas procesales de rigor, brindándose al citado ciudadano la ocasión para que expresara su postura frente a la herencia. Empero, se observa que dicha persona estableció con claridad que acepta el acervo sucesoral, con beneficio de inventario; situación que torna inane llevar a cabo los obrares antes aludidos. En fin, para los efectos de ley, ha de tomarse en consideración, durante la fase ritual propicia, aquella manifestación.

Por otro lado, en lo que atañe a las delegaciones conferidas por ROSAURA GAÑÁN, JULIO CÉSAR ZAMORA y DIANA MARCELA ZAMORA, se advierte que **en lo absoluto es viable avalarlas**, como quiera que, en primer lugar, en el documento suscrito por los dos primeros ciudadanos, nunca se especificó, de forma expresa, el canal digital del respectivo letrado, lo que deja de lado lo

previsto por el aparte 1°, canon 5°, Ley 2213 de 2022; y, en segundo término, el apoderamiento concedido por la última interesada, en lo absoluto se ajusta a los parámetros legales atendibles, toda vez que aquel soporte jamás fue otorgado mediante mensaje de datos, ora de que tampoco cuenta con la presentación personal o el reconocimiento de rigor.

En fin, **se desestiman las últimas prácticas aquí analizadas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b79e640870abd40115cd0ac2017388179cd0baf3350d3e548312ff4fb7831**
Documento generado en 02/10/2023 08:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica